

Oficio No. CEDH:1s.1.171/2025

Expediente: CEDH:10s.1.4.183/2024

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.010/2025

Chihuahua, Chih., a 27 de noviembre de 2025

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de su hijo, el niño “B”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.183/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 13 de junio de 2024 se recibió en este organismo el escrito que contiene la queja presentada por “A”, en la que expresó lo siguiente:

“...1. El 01 de febrero de 2022, mi hijo de iniciales “B” fue atendido por la doctora “C”, con cédula profesional “D” y cédula de especialización número “E”, diagnosticando a mi hijo con trastorno de espectro autista (TEA), en la Facultad de Medicina y Ciencias Biomédicas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, específicamente en la clínica de neurología.

¹**Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/187/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

2. El 15 de febrero de 2022, mi hijo de iniciales “B” fue atendido en la Clínica Lupita de la Fundación Adelaida Lafón por el doctor “F”, con cédula profesional “G”, reafirmando el diagnóstico anterior, realizado por la doctora “C”, indicando un trastorno del desarrollo del habla y el lenguaje (PBE-Autismo), señalando el diagnóstico capacidades de limitación permanente e irreversible.

3. El 05 de marzo de 2022, mi hijo “B” fue sometido a valoración y estudio de una tomografía axial computarizada en el Hospital Ángeles de esta ciudad de Chihuahua a cargo del doctor “H”, con cédula de especialización “I”, advirtiéndome del mismo estudio que mi hijo contaba con una hipotrofia cortico subcortical temporal anterior bilateral de predominio izquierdo.

4. El día jueves 21 de abril de 2022 a las 13:06:46 horas, acudí a consulta externa al Instituto Chihuahuense de Salud, en el área del Hospital Infantil de Especialidades de Chihuahua, realizada por la doctora “J”, con cédula profesional “K” y cédula de especialización “L”, emitiendo a mi hijo un diagnóstico definitivo de rasgos de espectro autista, así como otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje.

5. El día 20 de mayo de 2022 acudí al Instituto José David A.C., para una impresión diagnóstica dirigida hacia los padecimientos de “B”, la cual fue realizada por “M”, evaluadora del instituto antes mencionado, quien advirtió indicadores claros de un trastorno del neurodesarrollo con posible relación con el autismo, la cual además emitió recomendaciones de terapia y estudios de carácter neurológico, así como brindar las terapias de forma particular en un periodo de tres meses y medio aproximadamente para mi hijo, y de manera concomitante entrara al ciclo escolar establecido en el mes de agosto.

6. El día 11 de octubre de 2022, retiré a mi hijo “B” del Jardín de Niños “N” con clave de centro de trabajo “O”, todo derivado de un acontecimiento en donde iniciando su ciclo escolar, la docente en turno sentó a mi hijo en su escritorio, de donde posteriormente se cayó, se golpeó la cabeza y la maestra argumentó que él mismo había perdido su equilibrio. Como consecuencia de ello, mi hijo perdió el conocimiento durante unos minutos, lo recogí y es entonces que solicité el apoyo del centro educativo “P” para que continuara estudiando y apoyado por el equipo de USAER.²

7. El día 18 de octubre de 2022, solicité apoyo para que mi hijo ingresara al Jardín de Niños “P”, el cual fue aceptado y comenzó correctamente su ciclo escolar.

² Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular. Es un servicio de apoyo a la inclusión de los alumnos señalados por el Artículo 41 de la Ley General de Educación, que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación dentro de las escuelas de educación básica y cuyo derecho a recibir una educación de calidad está en riesgo.

8. El día 26 de octubre de 2022 recibí una llamada por parte de la docente en turno, para avisarme que fuera a recoger a mi hijo al jardín de niños, pues se había descuidado de él momentáneamente en el recreo y mi hijo se cayó bruscamente de una resbaladilla en la que se había subido. De ahí, fuimos al servicio médico del ISSSTE³ de la colonia Ángel Trías, donde se canalizó a mi hijo a la coordinación de pediatría de emergencias, pues había sufrido un fuerte golpe en su cabeza y había tenido un “traumatismo craneoencefálico leve”, estando hospitalizado durante tres días.

9. El día 06 de julio de 2023, se realizó una colecta de firmas por parte de los padres de familia con el fin de solicitar que la misma docente del grado anterior, ejerciera y tomara las riendas del grupo de mi hijo. Es entonces que entramos a la dirección, cuya titularidad es ejercida por “Q”, lugar donde se realizó la petición antes manifestada mencionando que si existía negativa alguna, se llegarían a instancias jerárquicas superiores. En el transcurso de la conversación, la directora argumentó que existían diversas problemáticas con los alumnos pertenecientes a la USAER y se deberán esparcir los grupos con diferentes maestros para evitar la sobrecarga en uno solo.

10. El mismo día 06 de julio de 2023, los padres de familia dentro de la plática con la directora, hacían alusión a sus hijos, yo levanté la mano y manifesté una inconformidad con la decisión, argumentando una serie de necesidades específicas para mi hijo en lo que respecta al desarrollo educacional, a lo que recibí una respuesta de la directora donde objetaba que no era solamente mi hijo el que debería de recibir educación y atención, y que los derechos de los demás niños se encontraban por encima de los de mi hijo; para evitar más problemas, me salí de la dirección y los padres de familia sugirieron considerar su negativa para evitar llegar a instancias superiores.

11. Ese mismo 06 de julio de 2023, nos recibió dentro del plantel la supervisora escolar en turno, en donde yo, en conjunto con los padres de familia presentes, manifestamos una inconformidad respecto a los comentarios de la directora, quien en reiteradas ocasiones expresó la carga que representan los alumnos del programa de USAER, entre ellos mi hijo.

Por ende, la supervisora me propone tratar mi asunto en conjunto con la directora, recibir una explicación y en todo caso, recibir también una disculpa. Asimismo, queda en llamarme vía telefónica antes del ciclo escolar entrante para llegar a un acuerdo. Nunca me marcó.

12. El día 28 agosto de 2023 fue el primer día de clases del ciclo escolar 2023-2024 en el Jardín de Niños “P” y a la hora de la salida, mi pareja y yo estábamos en espera de que nos entregaran a mi hijo. En ese momento

³ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

observamos como otro niño lo estaba golpeando violentamente en la parte de la espalda con el puño cerrado. Al ver que la maestra no se percataba, decidimos gritarle, y aun así, no hizo nada por detener la agresión. Es entonces que el niño agresor toma una silla e intenta golpear a mi hijo en la cabeza; decidí entrar porque la maestra seguía sin atender mi llamado de auxilio, detengo la agresión, sostengo la silla y retiro a mi hijo de la escuela, quien estaba sufriendo una crisis nerviosa.

13. Una vez que estuvo a salvo mi hijo, ingresé de nuevo al plantel escolar. Me dirigí a la oficina de la directora para relatar los hechos, así como para exigir que se presenten medidas de acción, prevención y atención para salvaguardar la integridad de mi hijo, sugiriendo incluso la presencia de una maestra o maestro sombra para propiciar un ambiente seguro para el menor. Llamaron a la docente del grupo y comienza a reclamarle el haber pasado a su aula sin permiso, enfatizando que había excedido el límite, minimizando la agresión y omitiendo su obligación como docente de procurar el bienestar de los menores a su cargo. Al final, la misma docente arguyó, sin sensibilidad ni empatía, que: “No debíamos encapsular a mi hijo en una burbuja, porque él deberá soportar ese tipo de violencia durante toda su vida”, concluyendo que lo único que está en sus manos es buscar un acercamiento con la madre del otro menor. Se comprometieron a marcarme y me pidieron que, como medida emergente, dejara de llevar a mi hijo a clases hasta en tanto se concretara la reunión de ambas madres.

14. Pasaron los días y jamás se comunicaron del jardín de niños. Por eso decidí ir a SEECH⁴ a interponer una queja por la omisión de las autoridades del multicitado jardín de niños para atender, prevenir y tomar todas las medidas necesarias para evitar que se reitera el acoso escolar en contra de mi hijo menor.

15. En SEECH se ordenó una cita entre la supervisora de zona (nueva maestra) y la docente “R”. En dicha reunión, sin fundamento alguno, desdeñando los estudios y pruebas científicas que les he ofrecido del padecimiento de mi hijo, me mencionaron que el menor no padecía trastorno de espectro autista. Hicieron énfasis en que la única forma de poder reconocerlo era con la realización del test de ADOS-2⁵ como medio probatorio, como moneda de cambio, me aseguraron que si les entregaba ese estudio ellas garantizarían la integridad de mi hijo. Les expliqué que no tenía dinero por una enfermedad general que sufrí y limitaba mi capacidad de trabajar. En ese momento me sentí frustrada por no tener dinero para garantizar que traten bien a mi hijo. Revictimizaron a mi hijo y lo discriminaron, ya que me pusieron un estudio médico como prenda para poder tener seguro a mi hijo en su centro escolar.

⁴ Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

⁵ Escala de Observación para el Diagnóstico del Autismo.

16. En el mes de enero de 2024, la situación no había cesado. Se le reitera a la maestra de grupo, que el niño que lo acosaba y violentaba seguía causándole daños. Le rogué que atendiera este asunto con la relevancia que se debe tomar. La maestra solo me dijo que lo vería con la directora.

17. En el mes de abril de 2024, nos dan a firmar la bitácora de que mi hijo había empujado a un niño, porque el niño le había pegado en la espalda mientras estaban formados en una fila. Al reunirnos con la docente, le preguntamos a la misma si le había preguntado a mi hijo el porqué de sus acciones, a lo que me dijo que no. Por ello, le explicamos que mi pareja y yo estábamos pasando por una situación difícil para mi hijo tras serios incidentes, en donde tratamos temas tan importantes como la defensa personal.

La maestra me interrumpió de manera grosera, haciendo énfasis en que golpeó a un compañero y que sí o sí, el problema de mi hijo es que no se comunicaba con el personal de la escuela y que debería ir a hacerle el test ADOS-2 para poder certificar que sí tiene una discapacidad neurológica, pues en sus palabras, reiteró diciéndome: “Su hijo es el problema porque no se comunica con nosotros y por eso no lo podemos ayudar”.

18. El día viernes 07 de junio de 2024 recibí de nueva cuenta y por parte de mi hijo, acusaciones del mismo compañero de clases que ya había realizado dichos actos con anterioridad, lo estuvo ahorcando ese día, así como una compañera que estaba ahí, le dio una cachetada, que aún y cuando mi hijo le comentó lo sucedido a la docente, ésta última no hizo nada al respecto. Como respuesta, envié un mensaje de texto vía “WhatsApp” a la maestra “R”, hoy docente de la institución antes mencionada, de que por favor se agendara una llamada telefónica para tratar y dar seguimiento a tales agresiones por el compañero de clase, a lo que ella respondió con una negativa, diciéndome que estaba ocupada en ese momento y ofreciendo una reunión presencial el día lunes 10 de junio del presente año a las 08:30 horas.

19. El día lunes 10 de junio arribé en conjunto de mi pareja al jardín de niños para la reunión con la docente; sin embargo, tras una espera, entramos con la directora para comentar que nos había citado la maestra, comentando la misma que no debería de tardar.

20. Posteriormente, llegó la maestra y entramos al área de biblioteca para comentar lo sucedido el día viernes 07 de junio. La docente como respuesta a los acontecimientos, objetó que efectivamente mi hijo le había mencionado la agresión, pero que posteriormente él le mencionó que se iría a jugar, entonces no indagó más al respecto y como consecuencia de una alta demanda de actividades, olvidó notificarnos acerca del incidente. Se externó la posibilidad de hablar con la madre del menor, sin embargo, la docente se limitó a darnos a elegir si llevar a mi hijo o no al plantel.

21. El día 11 de junio del presente, arribamos al jardín de niños a las 12:40 horas en donde se nos indicó que se le había solicitado un escrito a la directora, la cual al terminar dicho escrito nos atendería.

22. Una vez dentro del aula, nos encontrábamos en conjunto con la docente "R", otros docentes, la representante sindical y la persona encargada de la redacción de la bitácora; se nos hizo mención que la directora no estaba presente. Es entonces que comenté que llevaba conmigo un escrito el cual adjunto a la presente, para que lo leyeran y posteriormente lo firmaran, así como la persona encargada de la redacción de la bitácora dio las indicaciones correspondientes.

Al terminar la relatoría de los hechos, pude observar que un párrafo dentro de los mismos hechos, no concordaba. Al intentar hablar con la docente, la persona encargada de la redacción no me lo permitió y me solicitó que habláramos en voz alta, con el fin de realizar las aportaciones necesarias para llegar a algún tipo de acuerdo. Es entonces que me permito realizar dicha aclaración de los hechos en voz alta, en respuesta a un cambio rotundo en los hechos presentados por la docente con respecto al argumento de que nosotras como madres del menor, mostrábamos fotografías del menor agresor para que mi hijo lo señalara como tal.

Tras esto, la docente procedió a indicarnos que eso lo habíamos externado como respuesta a la falta de comunicación de mi hijo, sin embargo, externé que eso no era perteneciente a los hechos del 07 de junio de 2024.

Por consiguiente, se me solicitó la lectura de mi escrito, donde se me aclaró que la autoridad competente debía objetar con respecto al recurso de queja emitido ante la SEECH, mismo que si fue justificado y concluimos con el acuerdo de que corrigiera ese error, para que la parte de relatoría que objeté también fuese corregida. Asimismo, se dio la indicación por parte de un mensaje de la directora, que acudiéramos el día 12 de junio del presente año para tener la reunión con ella y firmar los escritos correspondientes.

Finalmente, sugerí tomar fotos a la bitácora, lo cual me fue negado derivado de que se objetó que ellas como docentes no se llevarían mi escrito, ni yo el de ellas. Como respuesta a la reunión, hablé con la docente "R" para preguntar sobre a qué acuerdo llegamos y se limitó a comentarme que el día de mañana se tratarían esos temas y que nosotras como madres, decidíamos si llevar o no a nuestro hijo.

23. El día 12 de junio de 2024 decidimos no ir a la reunión; así como se le envió un mensaje de texto a la maestra para preguntar acerca del horario de un ensayo de mi hijo, a lo cual respondió que sería a las 09:00 horas.

24. Finalmente, asistió mi esposa y dentro de la reunión del día 12 de junio, me llamó la misma diciéndome que mi hijo mencionó que le fue bien, pero se encontraba dentro del salón el menor agresor y tenía miedo...”. (Sic).

2. En fecha 02 de agosto de 2024, se recibió el oficio número CJ-IX-1076/2024, signado por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, mediante el cual remitió el informe de ley solicitado por este organismo, el cual se transcribe a continuación:

“...En consideración de los hechos planteados y con el objetivo de realizar las indagatorias correspondientes, se solicitó la información pertinente a la Dirección de Educación Básica, teniendo como respuesta el oficio DEB-0665/2024, signado por el maestro David Alejandro Rubio Olivas.

Dentro del documento anterior, se da respuesta a cada una de los planteamientos realizados por usted, haciendo de conocimiento las acciones tomadas por el centro educativo, así como la disposición y atención en realizar los ajustes razonables respecto al alumno. Esto, con el fin de garantizar un ambiente inclusivo y propicio para el desarrollo académico y personal de las y los estudiantes.

Asimismo y conforme al artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, me permito hacer de conocimiento que dentro de los anexos se maneja información de carácter confidencial, por lo tanto, solicitamos se haga la reserva de la misma, con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Finalmente, hago de su conocimiento que los documentos adjuntos al presente contienen datos personales que le son transmitidos únicamente con fines de identificación para el ejercicio de sus funciones, por lo que solicito sean debidamente protegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción I, y 16 párrafo segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 128, 133 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” en fecha 13 de junio de 2024, ya transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

4.1. Formato de atención número 12849505 de fecha 21 de abril de 2022, expedido por la doctora “J”, especialista en neuropediatría adscrita al Instituto Chihuahuense de Salud, quien diagnosticó a “B” con otros trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje.

4.2. Resumen de impresión diagnóstica de fecha 20 de mayo de 2022, realizada a “B” por la evaluadora “M”, perteneciente al Instituto José David A.C., la cual concluyó que el mencionado infante presentó indicadores claros de un trastorno del neurodesarrollo, el cual es probable que esté relacionado con autismo.

4.3. Referencia médica elaborada en relación a “B”, el 15 de febrero de 2022 por el doctor “F”, médico general adscrito a la Clínica Lupita de la Fundación Adelaida Lafón, quien diagnosticó que la persona examinada padece de un trastorno del desarrollo del habla y el lenguaje (prácticas basadas en evidencia de autismo).

4.4. Constancia médica emitida por la neuróloga “C”, adscrita a la Clínica de Epilepsia de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el día 01 de febrero de 2022, en la cual se establece que “B” presentó rasgos del espectro autista y que, además, se inició un estudio y manejo con terapia y medicamento.

4.5. Constancia médica de cuidados maternos de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por la doctora “S”, Coordinadora de Pediatría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que diagnosticó a “B” con un traumatismo craneoencefálico leve e indicó que se le diera un tratamiento en casa y tres días de cuidados maternos autorizados durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022.

4.6. Valoración médica realizada a “B” por parte de “H”, radiólogo perteneciente al Hospital Ángeles de esta ciudad, el día 05 de marzo de 2022, con un hallazgo de *“hipotrofia corticosubcortical temporal anterior bilateral de predominio izquierdo”*, sugiriendo correlación con electroencefalograma y de considerarse necesaria resonancia magnética (RM) de cráneo en forma simple y contrastada.

4.7. Formato de solicitud de servicios de referencia y contrarreferencia de fecha 19 de mayo de 2023, emitido por el doctor “U”, neurólogo pediatra del Hospital General Lázaro Cárdenas del Río del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que refiere a “B” para su atención al Hospital Infantil de Especialidades, con diagnóstico de autismos.

5. Oficio número CJ-IX-1076/2024 recibido el 02 de agosto de 2024, signado por el maestro José Acosta Morales, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación y Deporte, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, transcrito en el párrafo 2 de esta resolución, al que acompañó copia de los siguientes documentos:

- 5.1. Oficio número 150/2024 de fecha 15 de julio de 2024, signado por la profesora Perla Ivette Carmona Nájera, Supervisora Escolar Zona 74, en el que se remitió un escrito que contiene una relatoría de los hechos motivo de la queja, desarrollados de manera exhaustiva, en cuanto a la atención que se ha proporcionado a “B” en el centro educativo, remitiendo evidencia de su atención por las áreas involucradas, incluyendo a personal de USAER.

- 5.2. Formato del plan de intervención de nivel preescolar, ciclo 2023- 2024 correspondiente a “B”, perteneciente al jardín de niños “P”, signado por “R”, maestra de grupo, “C”, maestra de comunicación, “W”, maestra de apoyo, “X”, trabajadora social, “Y”, psicóloga, “Z”, personal de psicomotricidad, “Q”, directiva de la institución educativa y “AA”, directiva de USAER, donde se señala que el niño aludido, únicamente tiene una condición de discapacidad consistente en un trastorno del habla y del lenguaje.

III. CONSIDERACIONES:

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁶

⁶ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

8. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
9. Bajo ese tenor, la controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que “A”, se duele de que el personal de la institución educativa “P”, no apoyó correctamente a su hijo menor de edad “B”, a pesar de haber proporcionado múltiples evidencias consistentes en estudios médicos donde se especificó que fue diagnosticado con un trastorno del neurodesarrollo del habla y del lenguaje, así como rasgos compatibles con el espectro autista.
10. Las reclamaciones consisten en que el personal del jardín de niños “P”, ha sido negligente al momento de brindarle una correcta atención a “B”, puesto que en una ocasión se golpeó en la cabeza al caer de una resbaladilla; que fue agredido por uno de sus compañeros; además, la docente “R” y la propia directora han minimizado la situación al referir que no deberían encapsular a “B” en una burbuja, ya que iba a tener que soportar ese tipo de violencia durante toda su vida.
11. También refirió que intentó concretar algunas reuniones a fin de que se tomaran las medidas necesarias para evitar que continuara el acoso escolar en contra de su hijo, a lo que “R” en una ocasión se limitó a responder que “B” era el problema al no comunicarse con el personal, y que por tal motivo no lo podían ayudar; y que le han exigido el estudio ADOS-2⁷ a “A” para comprobar que efectivamente el niño padece de autismo y de esta manera poder garantizar su integridad; sin embargo, “A” refiere que no cuenta con los recursos suficientes para poder pagar dicho estudio y que además, ya les ha proporcionado otros certificados médicos donde se señala que efectivamente el infante tiene un trastorno del neurodesarrollo del habla y del lenguaje, así como rasgos que se encuentran dentro del espectro autista; por último, refirió que su hijo no ha sido apoyado correctamente por parte del jardín de niños, así tampoco por parte del personal de USAER.

⁷ Escala de observación para el diagnóstico del autismo.

- 12.** Por su parte, la autoridad se pronunció respecto a los hechos motivo de la queja, y refirió que cuenta con la documentación consistente en las valoraciones médicas realizadas a “B”, proporcionadas previamente por “A” a la institución, haciendo hincapié en los diagnósticos de tales documentos, señalando que únicamente eran indicadores, más no definitivos al señalar “Posible TEA” o “Rasgos TEA”;⁸ asimismo, se manifestó respecto al accidente que tuvo “B” en uno de los resbaladeros del jardín de niños donde se golpeó la cabeza, refiriendo que ya se le había intentado corregir al niño por hacer mal uso del mismo; mientras que respecto a la situación donde “A” señaló que observó como otro de los niños golpeaba a su hijo, la autoridad manifestó que la maestra observó que el niño le estaba jalando la silla, más no golpeándolo y lo corrigió; en cuanto a la reunión que se tuvo con las mamás de “B”, la educadora mencionó que ella les explicó que *“...Es necesario brindarle las herramientas necesarias para la vida, para que el menor pudiera expresar su sentir, lo que le molestaba, lo que necesitaba, etc., porque siempre iban a haber retos en la vida y que se le tenían que brindar las herramientas necesarias para que pudiera defenderse y salir adelante”*.
- 13.** Por último, refirió que se llevaron a cabo reuniones a fin de ver avances y seguimiento en los acuerdos establecidos el día 03 de octubre de 2023, siendo el niño atendido por una paidopsiquiatra, quien argumentó que los rasgos del trastorno del espectro autista son mínimos y que muestra rasgos del trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), por lo que en esos momentos no era necesario realizar la prueba ADOS-2, ya que dicho diagnóstico solo podría emitirse hasta que “B” tenga seis años; negando cualquier situación de acoso escolar en contra del niño en las instalaciones de la escuela.
- 14.** Como se puede observar, de la queja se desprenden temas concernientes con los derechos de la niñez, relacionados desde un enfoque interseccional con el derecho a la educación y a una vida libre de violencia y no discriminación (los cuales pueden ser limitados por discapacidad, así como por acoso escolar), por lo que, con la finalidad de comprender de una mejor forma el contexto en el que se desarrollaron los hechos a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la actuación de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios como docentes en las instituciones educativas, así como del diverso personal profesional de apoyo, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes que cuentan con algún tipo de condición o discapacidad que los pone en una situación de vulnerabilidad o desventaja frente a sus pares, este organismo considera necesario establecer algunas premisas legales en relación a esos derechos, y de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco normativo existente o no.
- 15.** Dentro del ámbito internacional, en lo que respecta a los derechos de la niñez a la educación, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece lo siguiente en sus párrafos 2 y 3:

⁸ Trastorno del espectro autista.

“...2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible...”.

- 16.** Asimismo, el artículo 29 de la referida convención establece el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes:

“...Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...”.

- 17.** En lo referente al tema de la discapacidad y la discriminación, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en sus artículos 2, 4, 7 y 24, lo siguiente:

“...Artículo 2. Definiciones.

(...)

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

(...)

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

(...)

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

(...)

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

(...)

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

(...)

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

(...)

Artículo 24. Educación.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:*

(...)

- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas.*

(...)

18. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: I. Un “derecho fundamental” de todo alumno; II. “Un principio” que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; III. “Un medio” para hacer efectivos otros derechos humanos; y IV. “Un resultado” de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación.⁹

19. En relación a la discriminación, el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

“...Artículo 1.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

20. El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros cuatro párrafos y noveno párrafo, establece que:

“...Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación.

(...)

⁹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, párrafo 10.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica;

(...)

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

(...)

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

(...)

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación...”.

- 21.** Asimismo, los artículos 63, 64, fracciones I, III y VI, 65, fracciones I, II, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XV, 66 y 68 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente en cuanto a la educación impartida por el Estado y el acoso escolar:

“...Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana.

(...)

Artículo 64. En la aplicación de esta ley, se garantizará el derecho a la educación de las y los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de las y los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

(...)

III. Prestar y fortalecer la educación especial para apoyar a las y los educandos con alguna discapacidad, aptitudes sobresalientes y/o trastornos en los niveles de educación obligatoria, y brindar las opciones educativas pertinentes;

(...)

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de las y los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva.

(...)

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

(...)

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado.

(...)

22. Por otra parte, el artículo 7, fracción II de la Ley General de Educación, establece que la educación deberá ser inclusiva y refiere lo siguiente:

“Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

(...)

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud”.

23. Asimismo, resulta observable el artículo 35, párrafo 3 del citado ordenamiento legal, que dice: *“...La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley”*; mientras que el diverso numeral 64 de la misma legislación, establece que en la aplicación de la misma, se garantizará el derecho a la educación de las y los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, con las características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, para lo cual deberán: *“I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de las y los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación”.*

24. Respecto a las obligaciones del sector educativo para atender y apoyar a niñas, niños y adolescentes que presenten alguna condición de salud y a los derechos que tienen quienes ejercen la patria potestad o la tutela de las personas menores de edad que se encuentran en las instituciones educativas, los artículos 51, 51 Bis, 56 y 130 de la Ley Estatal de Educación, establecen lo siguiente:

“...Artículo 51. La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que, derivado o no de una discapacidad, transitoria o definitiva, requieran para su desempeño escolar, de adecuaciones curriculares. Su cobertura será garantizada a través de la atención a las y los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. La educación que se imparta procurará, como primera opción, su integración a cualquier plantel de educación básica; para quienes no logren la incorporación, esta educación perseguirá la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje y el desarrollo de actividades prelaborales y para la vida, promoviendo su propio desenvolvimiento en el entorno social y laboral. Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, la autoridad educativa del Estado, con base en sus facultades y disponibilidad presupuestal, se sujetará en el ámbito de su competencia a los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en educación básica, educación normal, media superior y superior, que establezca la autoridad educativa federal.

(...)

II. La autoridad educativa estatal, impartirá cursos de orientación a los padres, a las madres y a los tutores para la toma de decisiones que favorezcan la educación integral de sus hijos, hijas o pupilos. Asimismo, a solicitud de la autoridad educativa estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impartirá cursos de orientación y capacitación sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y la inclusión.

(...)

V. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con las instituciones formadoras de profesionales de la educación de la entidad, ofrecerá formación inicial y el desarrollo profesional para los docentes que la educación especial requiera para atender sus necesidades correspondientes. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implementará programas de capacitación y certificación a los docentes de la educación inicial, básica y media superior en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que deberán evaluarse con una periodicidad anual para fortalecer las competencias entre los trabajadores de la educación.

Artículo 51 Bis. La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de

educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 56. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

(...)

V. Garantizar el derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los niveles de educación básica y media superior, desarrollando medidas que eviten su discriminación y favorezcan las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas. Las instituciones educativas deberán contar con los apoyos didácticos, materiales y técnicos para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan acceder y ejercer, en igualdad de condiciones a los demás, el derecho a la educación. Igualmente se deberá contar con personal especializado de apoyo al docente frente a grupo.

- 25.** Además, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en sus artículos 3, 4, 10, fracciones I y II, 11, fracción I y 17, fracción V, establece lo siguiente:

“...Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

(...)

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.

(...)

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

- 26.** Conforme a las premisas legales establecidas *supra* líneas, este organismo procederá enseguida al análisis de las evidencias que obran en el expediente, para corroborar si se atendió de manera adecuada a “B”, considerando sus

padecimientos, en atención al principio del interés superior de la niñez y el derecho a una educación inclusiva, libre de violencia y no discriminación.

27. Es importante hacer mención de que la inclusión hace referencia a la manera en que una institución educativa debe dar respuesta a la diversidad; esto es, que se valore la existencia de esa diversidad y promueva el trato equitativo, de tal forma que cada individuo tenga acceso a la educación dándole valor a las diferencias de cada niño, niña y adolescente; por tal motivo, es necesario remover cualquier barrera que impida dichos fines y de esta manera, erradicar la discriminación.
28. De acuerdo a lo anterior, debemos deducir que hay inclusividad dentro de la educación, cuando el sistema escolar se adapta a las necesidades de cada alumno y alumna, de tal manera que se reconozcan las diferentes capacidades y estilos de aprendizaje, sin que medie algún tipo de distinción y con ello, una mayor participación por parte de cada estudiante, en donde se facilita el aprendizaje y se eliminan las barreras, sobre todo para los más vulnerables a la exclusión.
29. Ahora bien, del escrito de queja de “A”, se desprenden diversos certificados médicos elaborados por personal profesional adscrito a diferentes instituciones de salud, en los que se concluye que “B” presenta rasgos del espectro autista, un trastorno del neurodesarrollo y un trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje.
30. Es importante hacer mención que a pesar de que en dichos certificados o evaluaciones médicas, no se señaló de manera concluyente que “B” fuera una persona dentro del espectro del autismo (ya que solo contaba con algunos rasgos), sí se determinó que el mencionado infante presentaba trastornos en su neurodesarrollo, habla y lenguaje, lo que definitivamente hace que sea sujeto de una atención especial por parte de la autoridad educativa.
31. Lo anterior fue diagnosticado el día 21 de abril de 2022 por la médica neuro pediatra “J”, adscrita al Instituto Chihuahuense de Salud, así como por el médico “F” perteneciente a la Clínica Lupita de la Fundación Adelaida Lafón, el día 15 de febrero de 2022.
32. La *American Speech-Language-Hearing Association*¹⁰ refiere que: “Cuando una persona tiene problemas para entender a los demás o para expresar pensamientos, emociones e ideas, esa persona presenta un trastorno del lenguaje” o que: “Cuando la persona no es capaz de producir los sonidos del habla correctamente o con facilidad, o tiene problemas de la voz, se dice que presenta un trastorno del habla”;¹¹ sin embargo, no se añaden estudios clínicos

¹⁰ Asociación Estadounidense del Habla, el Lenguaje y la Audición.

¹¹ Asociación Estadounidense del Habla, el Lenguaje y la Audición: <https://www.asha.org/public/speech/spanish/que-es-el-lenguaje/?srsltid=AfmBOoq5R-pjSkt9UJ2i0UE5-11zcDJgs1GqJfr47miVEqG9vJGW5yUo>

o certificados médicos que demuestren en forma definitiva, que el niño “B” se encuentre dentro del espectro autista.

- 33.** Por otra parte, en el informe vertido por parte de la autoridad, se especificó que el jardín de niños en el que se encontraba inscrito “B”, tampoco contaba con un documento oficial que avalara que “B” se encontrara dentro del espectro autista, ya que únicamente contaban con referentes clínicos que indicaban que se posiblemente se encontraba ahí, cuestión que solo podía confirmarse con la elaboración de los estudios ADOS-2, mismos que pueden realizarse a los infantes a partir de los seis años.
- 34.** Al respecto, este organismo considera que las instituciones educativas deben de tener conocimiento en todo tiempo los padecimientos o diagnósticos clínicos de sus estudiantes, ya que de esta forma se garantiza que el servicio educativo que se les proporciona, sea el más adecuado atendiendo a sus capacidades, necesidades y limitantes; y por lo tanto, se evita que el servicio se base en meras suposiciones y aproximaciones, lo cual podría ser más perjudicial para cada alumna o alumno, al no otorgársele el servicio más apropiado, el cual debe ser conforme a un plan de intervención individualizado, que las autoridades educativas están obligadas a realizar, a fin de no incurrir en actos discriminatorios, como lo puede ser la falta de realización de ajustes razonables.
- 35.** En el caso, este organismo considera que el actuar de la autoridad educativa fue adecuado al solicitar los certificados médicos de “B” y los estudios que fueran necesarios para determinar si “B” efectivamente se encontraba dentro del espectro autista o no, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, la autoridad educativa está obligada a conocer la situación de su alumnado para poder crear alguna línea de actuación o intervención individualizada que contribuya a un aprendizaje eficaz, lo cual no es discriminatorio y contribuye a que se puedan realizar los ajustes razonables a los que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, sin que existe evidencia en el expediente de que la institución educativa a la que asiste “B”, le haya solicitado de manera obligatoria el estudio ADOS-2 y su resultado, para condicionar la estancia o garantizar la de “B” en dicha escuela, pues al contrario, la autoridad educativa remitió copia de las actas de las reuniones que han llevado a cabo entre “A” y “BB”, madres del niño “B” con personal de la USAER, así como con la directora del plantel, la docente de grupo y demás personal especializado, como psicólogas y terapeutas en motricidad, a fin de encontrar soluciones y alternativas para que el niño “B” pueda desarrollarse de la mejor manera posible, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, incluso la autoridad y “A” señalan que han mantenido una comunicación constante por medio de mensajería, para que, tanto sus madres y la maestra pudieran dar seguimiento al aprendizaje y a la situación del niño.

- 36.** Por otra parte, en relación al reclamo de la quejosa en el sentido de que “B” recibía bullying por parte de uno de sus compañeros, se cuenta en el expediente con copia del acta de fecha 11 de junio de 2024 signada por “R”, así como por una testigo y la representante sindical, en la que se señala que se iba a citar a la madre del niño que presuntamente maltrataba a “B”, lo cual indica que no se pasó por alto la problemática entre ambos infantes y que también este planteamiento ha sido atendido por las autoridades educativas del plantel en el que estudia “B”, teniendo plena comunicación con las madres de familia.
- 37.** Asimismo, de la evidencia aportada por la autoridad educativa se observa que en cumplimiento al plan de intervención diseñado para “B”, a principios del mes de septiembre de 2023, se llevaron a cabo dos reuniones con el personal de USAER, así como con la maestra de “B”, la directora del plantel, la supervisora de zona 74 y las madres de familia “A” y “BB”, siendo la primera el día 05 de septiembre de 2023, donde las mamás de “B” estuvieron de acuerdo con que el personal de esa unidad brindara alternativas de terapia al niño y se establecieron algunos compromisos, entre ellos el de buscar la valoración del examen ADOS-2 y ADI-R, trabajar con los padres de familia de los niños que pudieran presentar agresividad dentro del aula hacia “B” y establecer contacto con las terapeutas para trabajar en conjunto; asimismo, el día 03 de octubre del mismo año, se llevó de nueva cuenta una reunión de seguimiento con personal de USAER, la maestra de grupo, la directora del plantel y las madres de “B”, en donde se acordó realizar una valoración en la asociación “Esperanza para el Autismo” o enviar un informe educativo a las madres de familia para una cita con la paidopsiquiatra, que se programó para el 11 de octubre de esa anualidad.
- 38.** Dentro de los acuerdos que se establecieron en las mencionadas reuniones, se estableció el compromiso de realizar la valoración del estudio para detectar el posible autismo, lo cual es responsabilidad de las madres de familia que se lleve a cabo; asimismo, la autoridad tomó en consideración la economía de la familia al conseguir un descuento para poder practicarle el examen a “B”.
- 39.** También debe tomarse en consideración que en los acuerdos que se tomaron se encontraba presente personal de USAER y del jardín de niños “P”, así como “A” y “BB”, madres de “B”, en los que se hizo el compromiso de practicarle el estudio correspondiente al niño “B” para diagnosticar un posible autismo, es decir, por lo que las madres de dicho infante, debían de ser las responsables de que se le practicara el estudio correspondiente, a fin de cumplir con lo establecido en dichos acuerdos, sin que del expediente se desprenda alguna evidencia de que así lo hubieren hecho.
- 40.** En ese orden de ideas, este organismo considera que el actuar de la autoridad, no fue constitutivo de alguna violación a los derechos humanos de “B”, ya que nunca se le condicionó su permanencia o seguridad en el jardín de niños al que

acudía, ni se le limitó su acceso a la educación, a la presentación de los estudios correspondientes, es decir, el examen ADOS-2 y ADI-R y sus resultados.

41. No se omite mencionar que otro de los acuerdos que se establecieron en las reuniones antes mencionadas, fue el que la maestra de “B” se iba a encargar de darle seguimiento a la problemática planteada a través de establecer una comunicación constante con las madres de los niños y las niñas del plantel educativo, por medio de la plataforma de mensajería conocida como “WhatsApp”, lugar al que se debían enviar fotografías y avances del infante, lo cual tanto las madres como la autoridad refieren que sí se estuvo llevando a cabo.
42. Además, del material probatorio analizado, no se observa que haya existido alguna mala actuación por parte del personal del jardín de niños al que acude “B”, ni tampoco de USAER, al no advertirse ningún deterioro en el servicio educativo, tan es así que de las evaluaciones que la maestra de grupo “R” realizó de manera periódica, se desprende que ésta buscó nuevas estrategias de aprendizaje para ayudar a “B” y que vio más avances en el proceso de aprendizaje del niño.
43. También se cuenta en el expediente con las capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea conocida como “WhatsApp”, de las que se desprende que “A” mantuvo comunicación con personal de la escuela, así como con la docente “R”, quienes atienden a la madre de familia, y le responden de manera respetuosa que le agendarán diversas citas para poder hablar respecto a la situación del niño “B”.
44. De las evidencias aportadas por la autoridad, se desprende copia del escrito signado por la maestra de grupo “R”, así como por “W”, maestra de apoyo del USAER, y “A”, en el que se explica que esta última les comentó que “B” tuvo una cita con la paidopsiquiatra “T”, la cual refirió que la prueba ADOS-2 no era necesaria realizarla hasta que el niño “B” cumpliera los seis años, ya que si bien mostraba signos de TEA, estos eran mínimos.
45. En relación a la caída de “B” de la resbaladilla, es importante mencionar que dicho incidente aconteció el día 26 de octubre de 2022 en un diverso plantel de preescolar al que actualmente acude “B”, cuestión que no será objeto de análisis en la presente determinación, ya que de dicho evento a la presentación de la queja, ya había transcurrido más de un año, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26¹² de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las

¹² Artículo 26. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, cuando se trata de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada.

46. Sin embargo, aun y cuando la queja respecto de ese hecho se hubiera admitido en tiempo, este organismo considera que es un hecho aislado y que no hay evidencias en el expediente de las que se desprenda que al niño “B” se le hubiera descuidado de una forma tal que pudiera constituir una omisión que vulnerara sus derechos humanos, mientras estuvo al cuidado del personal del jardín de niños en el que estaba anteriormente.
47. Es importante mencionar que dentro de los planteles escolares existe una amplia diversidad en cuanto a los tipos de aprendizaje y que hay niños y niñas que presentan dificultades para desarrollarse en distintos ámbitos, estableciéndose las USAER como unidades de apoyo a la educación especial, que según el Manual de Apoyo a la Educación Inclusiva, su misión es colaborar con las escuelas de educación básica en la construcción de una educación inclusiva, proporcionando orientación, asesoría y acompañamiento a la escuela (desde los C.T.E.)¹³ y las familias, para la eliminación o minimización de barreras que obstaculicen el aprendizaje y la participación del alumnado que, por su condición o situación, cuenten con algún riesgo de ser excluidos en la escuela.
48. En el caso, no existe evidencia suficiente en el expediente para concluir que el personal docente se hubiere negado a realizar los ajustes razonables en favor de “B”, dado que se colaboró en conjunto con USAER, se convocaron a las reuniones necesarias conforme al plan de intervención diseñado, se monitorearon los avances que presentaba el niño “B”, se atendieron las peticiones de las madres de familia, se logró obtener un descuento en el pago del estudio ADOS-2 para diagnosticar correctamente al niño, se citó a la madre del menor que agredió a “B” y se le dio seguimiento al aprendizaje del infante.
49. En conclusión, este organismo considera que la autoridad realizó todo lo que estuvo a su alcance para realizar los ajustes razonables para favorecer el aprendizaje y el desarrollo de “B” conforme al citado plan de intervención, a pesar de que existían algunas falencias en las unidades de apoyo en el sistema educativo, teniendo asimismo evidencia de que el personal del jardín de niños “P” actuó de la manera más adecuada y conforme a sus posibilidades, capacidades y competencias.

¹³ Consejo Técnico Escolar.

50. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que la autoridad educativa ajustó su actuación conforme a lo dispuesto por la normatividad establecida en las premisas de la presente determinación, por lo que no es posible tener por acreditado en el caso, alguna vulneración a los derechos humanos de “B”, a recibir una educación integral orientada al desarrollo de su personalidad, conforme a sus capacidades físicas y mentales, hasta el máximo de sus potencialidades, considerando su edad, madurez y circunstancias particulares, con perspectiva de inclusión, por lo que no es posible atribuirle a la autoridad algún acto u omisión que pudiera serle reprochable por la vía administrativa a la autoridad educativa, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

VI. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionadas con los hechos de los que se dolió “A” en representación de su hijo “B”.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Persona quejosa.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.